



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

///quén, de febrero de 2021, siendo las horas

AUTOS Y VISTOS:

Para pronunciarme en este legajo N° FGR 678/2021, caratulado: **“Internos alojados Pabellón A, UR III e Internos alojados en Pabellón A-2, UR II del C.P.F. V s/ habeas corpus”**, del registro de la Secretaría n°2 del Tribunal a mi cargo, y;

CONSIDERANDO:

I. EL HABEAS CORPUS

Que se inicia esta actuación con la acción de habeas corpus promovida por los internos alojados en el Pabellón A del Módulo Residencial III del Complejo Penitenciario Federal V – Senillosa -en adelante el Complejo-el 9/2/2021, quienes fundaron su petición en el modo que se llevó a cabo el procedimiento de requisa el pasado 3 de febrero, incumpléndose con los protocolos de la OMS. De otra parte, y por tratarse de un reclamo de similar tenor, se acumuló la presentación de los internos del Pabellón A-2, de la Unidad Residencial II, quienes pusieron de manifiesto que el pasado 9 personal penitenciario, en ocasión de la requisa, habría ingresado a las celdas rompiendo comestibles y otros objetos de valor.

Por tal motivo, se dio intervención al MPD para que, previa entrevista con los actores, escogieran un representante de cada pabellón para la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 y, como medida para mejor proveer, se requirió a la accionada la presentación de los registros fílmicos de las cámaras fijas y portátiles que captaron las diligencias de requisas del 3 y 9 de febrero pasado, cuyo responde se incorporan a fs.10 y 15/6.

A fs. 11 y 17 se agregan las notificaciones cursadas por el MPD, en las que hace saber que los representantes del colectivo para la audiencia serían, por el Pabellón A de la UR II, el interno P__ D__, y del Pabellón A de la UR III, G__ A_____ y J__ A__ M__. En virtud de ello, se fijó audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098, previa entrega a las partes de los videos aportados por el SPF, a fin de que tuvieran acceso a los registros de los procedimientos de requisa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

II. AUDIENCIA ART. 14 LEY 23.098

a) Desarrollo.

El 18 de agosto pasado se llevó a cabo la audiencia fijada, a la que asistieron de manera remota –de acuerdo con la Acordada n°6/2020 de la CSJN- en representación de los internos J___ A___ M___ y Félix Ávila en representación de la población alojada en los pabellones A2 (UR-III) y A2 (UR-II), respectivamente -éste último suplantó al referente P___ D___, quien se negó a participar-. Por el MPD, el defensor coadyuvante Dr. Lucas Oller; por el MPF, el señor Fiscal subrogante Dr. Miguel Ángel Palazzani y por el SPF, el Subdirector Facundo Cerrudo, el asesor letrado, Dr. Octavio Chiodi y el Jefe de Requisa, Leonardo Ledesma.

Luego de una breve introducción relatando los motivos de ambas presentaciones, cedí la palabra al interno Ávila, quien en lo sustancial manifestó que la requisa del pasado 9 de febrero fue diferente a las demás, debido a que el personal del Servicio Penitenciario ingresó a romper y llevarse cosas; hallaron alimentos dentro de la basura y a él le rajaron un televisor y un equipo de música, explicando que cuando hay requisa dejan encendidos los aparatos electrónicos para que vean que esta todo funcionando, pero en esta ocasión al retirarse el personal del Cuerpo de Requisa, si bien el televisor y el equipo de música funcionaban, estaban partidos. Ávila detalló que ocupa la Celda n° 5 -en la parte inferior del pabellón- y el equipo de música estaba sobre una mesita. A instancias del defensor fue preguntado para que diga si se registraron otros casos similares, manifestando que sí, ya que encontraron paquetes de fideos abiertos diseminados por las celdas, respecto de lo cual le solicité que individualizara las mismas, respondiendo que se trata de la n° 6 donde se aloja Zabala, la n° 13 de Simonelli, la n° 12 de C___ Á___ y la n° 9 de C___ A___. A otras preguntas el interno Ávila expresó que en el tiempo que permanecieron en el patio dos internos solicitaron ir al baño y con el pretexto que ya finalizaban no se los autorizó, pero se prolongó por una hora y media más, tratándose de una persona de edad avanzada y otra con diabetes. Por lo sucedido formularon denuncia penal ante la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

Cedida la palabra al MPF, el Dr. Palazzani expuso su mirada en relación a lo ocurrido, señalando que estas circunstancias se repiten a través de las denuncias que reciben en Fiscalía y en este caso en particular ya había tomado conocimiento, por lo que solicitó el cese del trámite dado que ante la existencia de denuncia el Ministerio a su cargo efectuará las imputaciones pertinentes.

Siendo las 12:29 ingresó el representante del Pabellón A de la UR III, J___ A___ M___ a quien invité a explicar los pormenores de lo ocurrido en cuanto fue motivo de habeas corpus y dijo que las vejaciones en relación a desnudos y robos al momento de la requisa son una modalidad constante; que la cámara del pabellón no documenta todo el procedimiento y siempre les faltan cosas; que en relación a los vejámenes que sufren, manifestó que existen otros medios menos lesivos que no implican el desnudo; que quieren exponer el abuso de autoridad, que les resulta imposible probar los robos, pero al menos quieren ponerlo en conocimiento de las autoridades. De seguido, solicité a Morales que narrara el procedimiento del 3/2 e indicó que cuando ingresa el personal del Servicio Penitenciario forma una hilera con escudos y les dicen que ingresen a sus celdas. Luego se acerca un oficial y les pide que se saquen la ropa, aunque el procedimiento se modificó ya que ambos –interno y personal de requisa- se ubican a un metro, separados de la puerta; al despojarse de la vestimenta se la entregan al personal, quienes la revisan y se las devuelven. Después salen de la celda, firman el visu y se retiran al patio; también señaló que el procedimiento de requisa ahora solo dura dos horas y no cinco como antes sucedía.

Cedida la palabra al defensor interroga a Morales por el número de personas alojadas en el pabellón, si los desnudan en forma simultánea, si hay internos de edad avanzada y si han tenido inconvenientes con los dispositivos electrónicos de su propiedad, a lo que respondió que son 42, que antes sí los hacían desnudar a todos juntos pero ahora es de uno por vez, pero los que están esperando se van desnudando porque saben cómo es el procedimiento. En cuanto a las edades, él está próximo a cumplir 72 años y hay otros internos de más de 60. Respecto de los dispositivos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

electrónicos respondió afirmativamente, que tuvieron inconvenientes dado que se los incautan en lugar de corroborar si están –o no- autorizados, y tiene compañeros que aún reclaman los efectos de los que se los despojó en la requisa del día 3.

Cedida la palabra el Dr. Palazzani, éste le hace saber al interno que el MPF va a evaluar las responsabilidades en el marco de las denuncias penales formuladas, que entiende que hay personas que son responsables de las conductas que se denuncian, sea por acción u omisión.

Luego cedí la palabra sucesivamente al Dr. Chiodi, que refirió no tener preguntas que formular al interno, y respecto al Jefe de Requisa Ledesma, solicitó que previo a su exposición, por razones de seguridad, sea retirado el interno, oponiéndose a ello el MPF, que entendió que no hay motivo fundado y por una cuestión de transparencia debe estar presente. Además, peticionó que por tratarse de un posible imputado, no se exponga al jefe de requisa en salvaguarda de sus derechos, a lo que adhirió la defensa. Luego de un cuarto intermedio, siendo las 12:50, hice saber a los presentes que no advertía motivos para excluir al interno Morales del acto y a lo solicitado por el MPF -releva al jefe de requisa para no afectar sus derechos- dispuse pasar a un cuarto intermedio para que el letrado del SPF pudiera entrevistarse con el nombrado.

En la siguiente jornada, siendo las 10:15, con la asistencia de las partes, reanudé la audiencia cediendo la palabra al Dr. Chiodi quien preguntó al interno Morales si tenía conocimiento de lo relativo a la tenencia artefactos electrónicos, a lo que respondió que sí y sabía que jefatura tiene esos registros. En cuanto a los objetos que dijo no les fueron devueltos, el letrado del SPF quiso saber si tenía conocimiento de las reuniones que hubo con el jefe de requisa, pronunciándose el interno en forma negativa. Chiodi continuo su exposición afirmando que se tuvo conocimiento que ingresarían elementos no permitidos al pabellón motivo por el cual se intensificaron los registros; labrándose actuaciones que ofreció como prueba, aportando además en igual carácter el BPN N°714 –procedimientos de registro e inspección- y el BPN N° 638 –elementos permitidos, prohibidos y restringidos-, motivo por el cual





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

dispuse un cuarto intermedio de 20' para que se procediera a su carga digital para conocimiento de las partes.

Al reanudar el acto la defensa solicitó la palabra e interrogó al SPF en relación a las constancias aportadas si las de audiencia y entrega son las mismas, por no ser legibles, informando el abogado que tienen fecha 2020 y se trata de una foja por interno; al ser preguntados por el motivo del secuestro de ventiladores, el jefe de requisita refirió que en muchos casos la identificación debe estar, por eso se retiran y en audiencia especifican cómo los obtuvieron y así corroboran que corresponden a ellos, agregando que la tenencia es la manera de controlar su pertenencia y no se trate de elementos que se roban entre internos; ante ello Morales dijo que la requisita antes de secuestrar debiera controlar si el interno está autorizado en sus registros y de ese modo se evitaría su interdicción que es muy arbitrario. A instancias del MPD, el jefe de requisita informó que en el mes de diciembre se recibió una nueva cámara portátil y cuenta con tres equipos, uno por cada módulo. En cuanto al BPN N°638 aportado, preguntó si ha tenido alguna actualización ya que en la página web del SPF hay una normativa que incluye otros elementos como 'Play Station', a lo que el Dr. Chiodi respondió que ese es el actual, los elementos mencionados por el representante el MPD se encuentran en Anexos.

En el marco de los alegatos, cedí la palabra al MPD. En lo sustancial, el defensor señaló que se trata de un habeas corpus colectivo y correctivo porque se intenta corregir una situación; hay dos grandes cuestiones: la modalidad de la requisita y el modo en que fueron registradas. En relación a la modalidad, indica que quedó acreditado a través de los testimonios de los internos que fueron requisitas diferentes, con malos tratos y citó -a modo de ejemplo- que atender el pedido de ir al baño de internos mayores se trata de una cuestión humanitaria que excede los rigorismos. Continuó exponiendo que el nuevo Boletín Normativo -N° 714- demuestra el espíritu de la interventora del SPF, que establece que en ningún caso los internos podrán quedar en total desnudez, lo cual implica un cambio de paradigma puesto que ahora se halla totalmente prohibida por ser una práctica humillante y degradante, y que el registro fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

realizado de este modo. Señaló también que el art. 3° habla de un trato respetuoso y si bien se encuentra prohibido el tránsito mientras dura la requisa, no se advierte cuál es el peligro de permitir a algún interno que concurra al sanitario. Respecto a la filmación del procedimiento con las cámaras portátiles, manifestó que existen Boletines Normativos concretos que establecen el fin de la misma. En las filmaciones obtenidas solo se ven pantallazos, ni siquiera se alcanza a ver qué celda se está filmando y el registro debe servir como prueba documental. Finalmente formuló sus peticiones que se asentarán en el inciso b) de este capítulo.

Luego conferí la palabra al MPF, manifestando el Dr. Palazzani su adhesión a lo alegado por la defensa y su petitorio será también consignado en el inciso b).

A su turno, el Dr. Chiodi -por el SPF- expresó que las requisas son necesarias para la seguridad de los internos y el personal, ya que generalmente y a resultas de estas se localizan elementos prohibidos y con anterioridad se había tomado conocimiento del posible ingreso de elementos prohibidos al pabellón, secuestrándose el 3/2 un teléfono celular. En relación a las cámaras portátiles indicó que los recursos son limitados, los videos son muy pesados y los procedimientos están filmados en su totalidad. En cuanto a lo señalado por el interno Morales, que no pueden pedir autorización para ir al baño, se trata de una inferencia suya. En lo atinente a la desnudez señala que a los 05':40" del video se logra escuchar al personal que les indica a los internos *"salgan con el bóxer puesto"* y de todas maneras el interno sale desnudo, motivo por el cual no se le debería atribuir ello al SPF. En lo atinente al secuestro de elementos prohibidos alegó que los internos tienen conocimiento de la autorización con la que deben contar y que los electrodomésticos son intransferibles; que a los internos que se le secuestraron los elementos no contaban con la autorización, lo peticionado en orden a que la requisa concurra con los libros es complejizar el procedimiento. Finalizó su alocución señalando que, en virtud de la prueba reunida, entiende que no hubo agravamiento en las condiciones de detención.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

Preguntados los representantes de los Ministerios Públicos si ejercerían el derecho a réplica, respondieron en forma negativa y di por finalizada la audiencia.

b) Petitorios.

En primer término, el MPD solicitó: 1) Que se haga lugar al habeas corpus, ya que se encuentran acreditados los actos lesivos por parte del SPF; 2) El cese inmediato de los procedimientos de requisa con más de tres efectivos del SPF a fin de que se resguarde la intimidad, dando estricto cumplimiento al artículo 26 del BPN N°714; 3) En lo sucesivo, se registre la totalidad de la diligencia con la cámara portátil, sin cortes; 4) Se solicite al SPF que provea de cámaras portátiles al CPFV; 5) Que el SPF al momento de realizar la requisa, concurra munido del libro de elementos prohibidos y previo al secuestro se les dé el tiempo necesario para que busquen la autorización de tenencia de efectos.

El MPF además de la adhesión a lo peticionado por el MPD solicitó que el habeas corpus culmine con una resolución en la que se disponga el cese de las requisas vejatorias, ya que las restantes cuestiones están siendo investigadas en el marco de las denuncias penales efectuadas.

Finalmente, la accionada pidió el rechazo de la acción.

V. PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS CORRECTIVO. AMENAZA DE INTERESES HOMOGENEOS DE INCIDENCIA COLECTIVA.

a) Interés Colectivo.

Que luego de examinar detenidamente los pedidos formulados durante los alegatos estimo que la vía intentada resulta idónea para salvaguardar los derechos que se aducen conculcados, y que -por tratarse del modo en cómo se ejecutan los procedimientos- involucra a toda la población del establecimiento carcelario. Entonces, más allá que el acto lesivo fuera denunciado por los internos de los pabellones A y A-2, de la U.R. III y II, respectivamente, la decisión que se adoptará tendrá un alcance general, no sólo porque de lo contrario aparecería repugnado un elemental principio de igualdad sino también para evitar un eventual dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos 328:1146).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

Que en tal sentido debo señalar que el Máximo Tribunal de la Nación ha admitido la posibilidad de que el habeas corpus pueda deducirse en forma colectiva que: “...pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo [del art. 43 C.N.], con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla...” (CSJN, Verbitsky, consid. 16), adicionando que “... la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente...” (Fallo citado, consid. 35).

b) Procedencia

Sentado cuanto precede, abordaré lo atinente a los procedimientos ejecutados por el personal del Cuerpo de Requisa en las jornadas de los días 3 y 9 de febrero del corriente año.

Tal como ya señalé en anteriores resolutorios dictados en el marco de otros procesos de similar factura, más allá de resultar innegables las atribuciones conferidas a la autoridad penitenciaria para sortear cualquier tipo de desmanes en los establecimientos donde se aloja a personas cuya libertad ambulatoria se encuentra restringida, considero que constituye un exceso de sus facultades quitarles su vestimenta hasta el desnudo en un sitio no del todo adecuado -por tratarse de celdas compartidas, en las que se alojan con pares y a las que accede personal penitenciario-, pues no quedan dudas que su dignidad es afectada de manera flagrante.

Lo observado resulta innecesario, por cuanto existiendo dispositivos electrónicos destinados a la detección de objetos metálicos peligrosos -incluso aparatos de telefonía móvil-, bien se puede acudir al uso de estos para el adecuado control de las funciones asignadas al personal de requisa. En este sentido, la Regla 20 de Bangkok establecida por Naciones Unidas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

dispone que: *“Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas”*.

Lo afirmado en el párrafo anterior tiene sustento no sólo en los dichos de los referentes de pabellón sino también en los registros fílmicos captados por la cámara de seguridad situada en los pabellones y la cámara portátil operada por el personal del SPF, en las que si bien no se aprecia nítidamente si la desnudez aludida incluyó la quita de ropa interior, se los visualiza en esa prenda, lo que sin lugar a dudas constituye un claro ataque al pudor.

De esta forma se evalúa, entonces, que el método de control escogido -aunque la autoridad alegara su carácter excepcional, razonado en la posible introducción al pabellón de elementos peligrosos-, no solo lesiona el derecho a la integridad física y moral de las personas [artículo 5º, incisos 1) y 2), CADH] y el derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11, CADH), sino que también resultan contrarias a la finalidad de prevención especial positiva que orienta la ejecución penal (artículos 5.6 CADH; 10.3 PIDCyP y 1º de la Ley 24.660), debiendo agregar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece en su principio XXI que *“Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley. Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad”.

Por otra parte, resulta necesario destacar que el Protocolo General de Registro e Inspección del Servicio Penitenciario Federal –Boletín Público Normativo N°714, Año 27, del 29 de julio de 2020)- establece como regla el registro superficial, consistente en una inspección corporal tendiente a detectar todo elemento no permitido que pueda ocultarse entre las prendas de vestir y/u objetos personales mediante la utilización de dispositivos tecnológicos y, de manera subsidiaria, autoriza el registro manual (art. 24), estableciendo de modo excepcional el registro integral que se empleará cuando “... a) *existan fundadas sospechas o causa probable que la persona porte un elemento no permitido, pudiera presentar lesiones y/o en el marco de un procedimiento ordinario o extraordinario de registro. B) En ocasión de trasladar a un detenido fuera de la unidad, como también al momento de reintegrarlo*”, y agrega que tal modalidad integral consiste en la inspección corporal, luego de haber sido invitado a desvestirse en forma parcial, no quedando en ninguna circunstancia en completa desnudez (cfr. art. 25 y 26 de BPN N° 714, Año 27).

Al respecto surge de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) que “*Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad*” (Regla 50); “*Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso...*” (Regla 52). La CSJN estableció que las “Reglas Mínimas”, recogidas por la ley de ejecución penal, N°24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención (Fallos 328:1146).

En el marco del Expte. FGR 225/2021, caratulado “*Internos Pabellón B1 - Módulo II del CPF V s/ Habeas Corpus*”, del registro de la Secretaría 1



#35289307#281065932#20210302012139962



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

del Tribunal decidí que: *“La necesidad de llevar a cabo los procedimientos de requisa -con las medidas de protección necesarias para evitar la propagación del virus, como ser uso de tapaboca y guantes, entre otros- se evidencia con nitidez frente a la ocurrencia de diversos hechos de violencia ocurridos en el penal con intervención de esta judicatura. A saber: 1) Expte. FGR 3226/2020, donde se investiga la gresca ocurrida el 3/5/2020, a las 15:40 horas, en el salón de usos múltiples del Pabellón B, Sector 1, del UR II, que culminó con el deceso del interno Benedetti Izquierdo, en una pelea con armas corto-punzantes de manufactura casera –tipo ‘facas’-, quien recibió dos impactos de esas armas en la zona del tórax; 2) Expte. FGR 8254/2020, en el cual resulta objeto de investigación la reyerta entre internos ocurrida el 17/12/2020, aproximadamente a las 21:16 en el Pabellón B, Sector 2, UR II, en la que perdió la vida el interno Quintana por traumatismo penetrante del cuello y tórax por elemento corto punzante que lesionó la vena yugular interna izquierda y el pulmón; 3) Expte. FGR 84/2021, en el cual se investiga el hecho ocurrido el 9/1/2021, promediando las 23:20, en el Pabellón C, de la UR III, donde en el marco de una riña el interno Rojas Ramírez registró herida contuso cortante en arco superciliar izquierdo, con gran edema bupalpebral y oclusión del ojo, habiéndose incautado un elemento corto-punzante de 10,5 cm y una varilla metálica de 30 cm.”.* Así, la gravedad de tal reseña da cuenta de los alcances y trascendencia que tiene esta medida en el contexto carcelario.

Ahora bien, estimo pertinente destacar que en aquellos casos que la coyuntura carcelaria -razones de necesidad y urgencia- requiera acudir a la vía excepcional, debe darse estricto acatamiento al procedimiento diseñado por la normativa que rige la materia, indicando el proceder adoptado, razones que lo motivaron y el personal interviniente, además de labrar las actuaciones que correspondan a partir del resultado obtenido, con comunicación a las autoridades. Ello, de conformidad con lo establecido en la Regla 51 (Reglas Mandela) que establece *“Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos”.

En esa dirección, y ante una cuestión de similar factura la Alzada dijo: “[v]emos así, con meridiana claridad, que la regla (...) es la del registro no invasivo con medios electrónicos, complementado con el denominado ‘registro superficial’. Solo frente a la concurrencia de indicios de que la persona porta elementos prohibidos puede avanzarse hacia el ‘registro minucioso’. Y agregó “[n]o puede ignorarse que, tal como se demostró mediante la transcripción de las normas que lo regulan, el registro minucioso se emplea en los casos particulares allí definidos, de modo que es improponible su empleo como medida que pueda adoptarse de modo genérico”, para concluir que “[n]o debe perderse de vista además que la autoridad penitenciaria cuenta con otras prácticas que, en aras de la seguridad necesaria que debe garantizar, puede instrumentar sin avanzar sobre la integridad de los internos. Y no me refiero sólo al uso de dispositivos electrónicos, sino a aquellas regladas en el título IV del Reglamento” (cfr. fs. 166/71, c. FGR 7555/2019).

No escapa al suscripto que el visu médico tiene como propósito constatar el estado físico de la población, esto es, si poseen o no lesiones, y para ello debiera realizarse de manera que no implique -en ningún caso- quedar despojados de toda su vestimenta. En este sentido, entiendo que a fin de dar acatamiento a la normativa vigente, el personal de requisita debiera solicitar que se quiten la prenda superior y una vez constatada esa porción del cuerpo, permitir que se cubran para inspeccionar -en un segundo momento- la parte inferior del cuerpo de la persona.

Sin perjuicio de cuanto hasta aquí se ha dicho, reconozco que desde el dictado de la sentencia en el habeas corpus FGR 4972/2020 -del 18/9/2020-, es innegable reconocer que se produjo un avance significativo en el modo de ejecución de los procedimientos de requisita por parte del SPF. Recuérdese que en aquella ocasión el registro se realizaba en el SUM del pabellón B2, frente a las celdas nros.10 y 11, donde se revisaba a tres internos de manera simultánea, con la participación de ocho efectivos del cuerpo de requisita, todo ellos de cara a los internos. En el presente, como se advierte en los registros fílmicos, esa forma ha mudado a otra menos invasiva, puesto que la diligencia fue practicada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

en presencia de tres oficiales del Servicio Penitenciario, situándose el interno dentro de la celda, manteniendo una distancia de un metro de la puerta al igual que el efectivo del cuerpo de requisa que no ingresa a la misma, lo que incluso reconoció el referente del pabellón A del Módulo Residencial III, J____ A____ M____. No obstante, y de conformidad con cuanto se ha señalado respecto de la desnudez de los internos, indudablemente significó un agravamiento en sus condiciones de detención fundado en una afectación a la intimidad y dignidad de las personas alojadas, por especial impacto a su pudor.

Por su parte, en lo relativo al secuestro de elementos a los efectos de corroborar la legítima tenencia de los internos, es de público conocimiento que la vida en contexto de encierro significa una puja de poder entre los privados de libertad, que en muchos casos implica el despojo de objetos de unos a costa de otros y si bien la reglamentación vigente establece su carácter intransferibles -que en el caso no resulta pasible de valoración- el Complejo cuenta con un registro de tenencias de efectos de los detenidos, motivo por el cual es a todas luces excesivo que sean los internos quienes deban justificar su propiedad en audiencia, que en muchos casos envuelve la imposibilidad de contar con los mismos por varios días. En este sentido, considero razonable que sea el Servicio Penitenciario quien efectúe la constatación con el área pertinente para su inmediata restitución.

Finalmente, respecto al reclamo vinculado a la sustracción y/o daños presuntamente sufridos a sus pertenencias luego de la requisa en sus lugares de confinamiento, la prueba agregada no permite ratificar ni desechar lo aducido. En este sentido, resulta necesario recordar que en el Anexo I del BPN Año 24, N° 646 se detalla el “Protocolo de uso de cámaras portátiles audiovisuales” cuya finalidad es, a la par de la implementación de planificaciones tendientes a lograr eficiencia proactiva, la profesionalización de los recursos humanos y aporte de nuevas tecnologías, *“a los fines de la prevención y esclarecimiento de actos que atenten a la seguridad o configuren un ilícito, brindando la posibilidad de que estos registros funcionen como prueba documental en el marco de un proceso judicial”*, dotar de transparencia, confidencialidad,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

protección y resguardo de la información que proporcionan. Huelga señalar que dicha prueba documental puede resultar en beneficio de los internos como del personal del Servicio Penitenciario, según se trate.

En este aspecto también ha mejorado el proceder del SPF, ya que las filmaciones se realizaron más detenidamente, permitiendo observar el estado de las celdas, no obstante lo cual, conforme surge del video aportado, no se logra apreciar la unidad en la que se está llevando adelante el procedimiento, ni la permanencia del personal mientras realiza su inspección, motivo por el cual restan aún cuestiones para mejorar.

Por ello, a los efectos de cumplir cabalmente con el Protocolo indicado, es que ordenaré al Director del CPF V que –en lo sucesivo- arbitre las medidas necesarias para que el personal de requisas ajuste el procedimiento de filmación a lo establecido en el Anexo I, debiendo captarlo íntegramente desde su inicio hasta su finalización, eso es, el momento de ingreso, permanencia y salida de los agentes, permitiendo la identificación de cada una de las celdas, reiterando lo asentado en el protocolo de mención, en lo atinente a que la instrucción de documentar el procedimiento de manera que sirva como elemento probatorio, no solo de las denuncias efectuadas por los internos sino también frente a posibles falsas acusaciones al personal.

Que en síntesis y por todo lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción de habeas corpus colectivo y correctivo incoada por los internos del pabellón A (U.R. III) y A-2 (U.R. II) del Complejo Penitenciario Federal V-Senillosa, ampliando sus alcances a toda la población, por configurarse un agravamiento en las condiciones de detención vinculado con la modalidad de las requisas, y en consecuencia exhortar -de inmediato- a las autoridades del Complejo para que las requisas se ejecuten en cumplimiento de la normativa vigente, garantizando el respeto de la dignidad humana. Con costas (arts. 3, 17 y 23 de la ley 23.098, 530 y 531 CPPN).

II. Ordenar al Director del Complejo la adopción de las medidas necesarias para la eficaz aplicación del Protocolo de uso de cámaras





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 678/2021

portátiles audiovisuales –Boletín Público Normativo Año 24 N° 646- en todo procedimiento de registro e inspección, debiendo filmar la diligencia desde su inicio y hasta su finalización, esto es, el momento de ingreso, permanencia y salida del personal, permitiendo la identificación de cada una de las celdas.

III. Hacer saber al Director Nacional del S.P.F. que -en lo sucesivo- deberá ser el personal del CPFV quien corrobore a través de sus registros y las áreas pertinentes la legítima tenencia de elementos a fin de efectuar y en caso de corresponder, su inmediata restitución.

IV. Poner en conocimiento de la Sra. Interventora del S.P.F. lo dispuesto en el marco de este habeas corpus correctivo, acompañando copia de la resolución.

V. Registrar, protocolizar y notificar.

Ante mí:

En la misma se cumplió. Conste.

Signature Not Verified
Digitally signed by MURIA ANDREA
MASTRONARDI
Date: 2021.03.02 09:40:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO
VILLANUEVA
Date: 2021.03.02 10:09:40 ART



#35289307#281065932#20210302012139962